

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 55 **2022 00207 00**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: JAIME NIEVES HERRERA.**

**DEMANDADO(A): LUZ DARY CÁRDENAS PEÑALOZA.**

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis el recurrente que para que el título sea exigible debe haberse vencido el plazo, no antes, es decir que el acreedor ni puede obligar al deudor a cumplir con la obligación si esta no se ha cumplido.

Adujo que en el pagaré base de ejecución contrario a lo señalado por el despacho en auto objeto de reposición, quedo estipulado que la parte cancelaría de forma personal a partir de la fecha de suscripción, los primeros seis días de cada mes un valor de \$2.000.0000, por ello, trajo a colación lo señalado en el numeral tercero del artículo 673 del C. de Comercio, frente a las distintas formas de vencimiento de los títulos valores, "3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, hipótesis inmersa en el pagaré.

Por ello, considera que aun cuando en la cláusula segunda del pagaré no quedo la data concreta y específica del inicio del pago, lo cierto es que, si quedo estipulada la fecha de suscripción del mismo, que corresponde al 14 de julio de 2019, data en la cual la demandada realizó el primer pago, cuyo soporte aportó con la demanda e hizo alusión en el recurso, pudiendo establecer que el inició de los pagos acaecía de acuerdo a la fecha de suscripción del pagare.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

De igual forma, adujo que el inciso tercero del numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, previo para el caso como en que nos ocupa que, *“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*, por ello, desde la fecha en que se suscribió el título es el soporte para tener en cuenta, desde que data debió iniciarse el pago de la obligación contenida en el título valor.

Sumado a lo anterior, indicó lo establecido en el artículo 709 de la codificación comercial, frente a la forma de vencimiento, aludiendo que la ley debe ser vista con un conjunto de disposiciones armónicas que no crean ambigüedad, ni vacío jurídico frente a cualquier problema que pueda presentarse.

Por último, señalo que no solo los títulos valores son títulos ejecutivos, pues basta con que un documento proveniente del deudor, cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., por ello solicitó la revocatoria del auto recurrido, y en consecuencia se libre orden de apremio en los términos solicitados en la demanda y se libren las medidas cautelares solicitadas.

### **CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el artículo 422 del C.G.P. consagra que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1°. **La claridad:** La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”<sup>1</sup>.

2°. **La expresividad:** Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3°. **La exigibilidad:** La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenar la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

Visto lo anterior, de la revisión del título valor – PAGARÉ – aportado como base de ejecución, se evidencia que **goza de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad**, pues se acordó que:

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

## PAGARE

PAGARE NO. 001

Yo, LUZ DARY CARDENAS PEÑALOZA, mayor de edad, identificada con número de cedula N° 65.773.227 de IBAGUE (Tolima), actuando en nombre propio y ESNEIDER CORTES CARDENAS mayor de edad, identificado con número de cedula N° 1.019.007.938 de IBAGUE (Tolima), por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente:

**PRIMERO:** Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de **JAIME NIEVES HERREA**, mayor de edad, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 79.873.861 de Gambita (Santander)** a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 60.000.000)** pesos moneda legal colombiana.

**SEGUNDO:** Que el pago de la mencionada obligación se efectuara de forma mensual, los 0 primeros días de cada mes por un valor **DE DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000)** en su **CUENTA BANCARIA NO.198-451-197-78 DE AHORROS DEL BANCO BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS**.

Siendo así resulta claro que en el documento báculo de ejecución concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros del artículo 621 del C. Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[/]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e/]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[/]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[/]a forma de vencimiento”.

Por lo demás debe advertirse que tratándose de este tipo de documentos el único requisito para que cobren eficacia jurídica es la firma del obligado cambiario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 625 del C.Co.: “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; norma que debe ser apreciada de manera armónica con el artículo 626 ibidem, según el cual: “[e/]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Así, entonces tenemos que como lo señaló el recurrente, si bien no se indicó en la cláusula segunda del pagaré la fecha en que debían indicarse los pagos, si quedo inscrito o anotado que serían los primeros días de cada mes, por una suma de \$2.000.000, es decir que el pago contenido en el título valor sería cancelado por cuotas mensuales consecutivas y hasta lograr el pago total de la obligación.

Ahora, si existe una fecha de suscripción del pagaré, 14 de julio de 2019, misma data en que la demandada hizo el pago de la primera cuota pactada, es decir que, de ahí en adelante, posible se torna concluir que la segunda cuota sería pagadera los primeros seis días del mes siguiente, es decir, agosto de 2019 y así consecutivamente. Luego, como se observa de la documental adosada con la demanda, si bien hizo algunos pagos a la obligación, no lo hizo en la fecha que correspondía.

Conclúyase entonces, que le asiste razón al recurrente, y por ello, la providencia recurrida será revocada en su totalidad. En consecuencia, se librá en auto de esta misma fecha la orden de pago en los términos solicitados en la demanda.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**REPONER** el proveído del 29 de marzo de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Código de verificación: **58bae592cb5b2c78f84cdc6204a3a0360e7b91dba60aec880eb304ae63638f12**

Documento generado en 15/09/2022 12:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**